DECRETO 4040/1987
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Obra Social de los Productores Tabacaleros. Deroga decreto 4161/85.
Del: 27/07/1987

VISTO
El expediente 000-2212-12547/86, del registro de la Secretaria General de la Gobernación; y
CONSIDERANDO:
Que al mismo corre agregado el proyecto de Reglamentación de la Ley Nº 3980 de OBRA SOCIAL PARA PRODUCTORES TABACALEROS, elaborado por la Comisión Mixta creada al efecto por Decreto Nº 3253 del 23 de julio de 1986;
Por ello, y atento con lo preceptuado por el articulo 5º de la precitada Ley 3980;
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º - APRUEBASE la Reglamentación de la Ley Nº 3980 de OBRA SOCIAL PARA PRODUCTORES TABACALEROS, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-
Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y el Señor Secretario General de la Gobernación.-
Art. 3º - COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R.O y archívese.-

ANEXO
REGLAMENTACION DE LA LEY 3980 DE OBRA SOCIAL PARA PRODUCTORES TABACALEROS
Art. 1º.- Serán titulares de la Obra Social de los Productores Tabacaleros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 3980, aquellos productores tabacaleros que realicen el cultivo con el aporte de su trabajo personal y/o de su grupo familiar y/o con mano de obra contratada, siempre y cuando se realice exclusivamente bajo su dirección, supervisión y responsabilidad.-
Art. 2º.- Será necesaria para el acceso a la titularidad en la afiliación, la acreditación de los siguientes requisitos:
Haber comercializado tabaco en la ultima campaña agrícola realizada;
Poseer antecedentes comerciales en por lo menos tres de las ultimas cinco compañas agrícolas.
Art. 3º.- Los productores que no reúnan las condiciones establecidas en el articulo 2º, inc. b), deberán demostrar su aptitud, medios y factores de producción para ser acogidos al sistema del Obras Social de acuerdo a las normas establecidas en el presente Decreto. Quedan exceptuados del presente artículo los hijos de productores tabacaleros que adquieran mayoría de edad o se emancipen siempre y cuando cumplimenten con lo dispuesto por el articulo 2º, inc. a).-
Art. 4º.- No podrán ser afiliados titulares de Obra Social para Productores Tabacaleros, aquellas personas que no sean productores de tabaco aunque hayan comercializado tabaco.-
Art. 5º.- Los productores cuya fuente principal de ingresos y/o medio de subsistencia no sea

la actividad tabacalera, podrán ser titulares de la Obra Social con el pago del tope máximo de aporte estipulado por el Consejo Directivo del Instituto Provincial del Tabaco.-
Art. 6º.- Serán beneficiarios de la Obra Social de Productores Tabacaleros:
Los hijos de los titulares hasta los 21 años de edad.
Los cónyuges de los titulares.
Las concubinas con mas de dos años de antigüedad debidamente comprobado con la declaración jurada de dos testigos ante autoridad policial o Juez de paz.
Los padres y madres de los titulares que estén a su cargo debidamente comprobado con la declaración jurada de dos testigos ante autoridad policial o Juez de paz.
Los hijos/as y hermanos/as, hijastros/tras mayores de 21 años que integran la sociedad familiar de trabajo.-
Art. 7º.- Podrán ser adherentes de la Obra Social de los Productores Tabacaleros:
Los cónyuges, concubinas, sus hijos/as de los beneficiarios casados definidos en el inc. f) del articulo 6º, con un aporte adicional del titular equivalente al costo promedio real de la Obra Social por productor afiliado, que integren la sociedad familiar.-
Los integrantes de sociedades legales o de hecho que acrediten relaciones contractuales en la producción del tabaco debidamente documentadas, con un aporte adicional del titular equivalente al costo promedio real de la Obra Social de los Productores Tabacaleros.
Los hijos de productores mayores de 21 años que acrediten fehacientemente que estén cursando regularmente estudios secundarios o terciarios con un aporte adicional equivalente al costo promedio real de la Obra Social por productor afiliado.-
Art. 8º.- CREASE la Comisión Mixta, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:
Establecer los alcances de los estipulado en el presente Decreto; resolviendo los diferendos que pudieran sucederse por la interpretación y/o aplicación del mismo;
Controlar el uso correcto de la Obra Social y suspender los servicios cuando no se cumplan las disposiciones de la Ley y del presente Decreto o se abusen de las mismas, arbitrando todos los medios tendientes a su cuidado y buen funcionamiento.
Implementar la prestación de servicios médicos asistenciales y/o contratar otros.
Solicitar la intervención del Instituto Provincial del Tabaco como Organismo fiscalizador y supervisor de las anomalías en que podrían incurrir los beneficiarios de la Ley y su decreto reglamentario.-
Art. 8º.- La Comisión Mixta se integrara por tres representantes del Instituto Provincial del Tabaco, uno de los cuales ejercerá la presidencia con doble voto y tres representantes de la Cámara del Tabaco de Corrientes. Sus resoluciones tendrán validez con el voto de la mitad mas uno de los miembros integrantes de la misma y podrán sesionar validamente con la presencia de por lo menos, cuatro miembros.-
Las resoluciones se harán constar en acta y dictarán una reglamentación interna de funcionamiento.-
Art. 9º.- Los productores de tabacos claros también podrán gozar de los beneficios de la Obra Social, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el presente Decreto y le serán descontados en la misma proporción que a los productores de tabaco Criollo Correntino.-
Art. 10º.- Las disposiciones de la Ley Nº 3980 de la Obra Social de Productores Tabacaleros, del Decreto Reglamentario Nº 3.110/85 y del presente serán aplicadas exclusivamente a los productores tabacaleros radicados en el territorio de la Provincia de Corrientes.-
Art. 11º.- DEROGASE el Decreto Nº 4161 de fecha 16 de septiembre de 1985.-

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos